

# LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA POR LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

di Cristina FARALDO CABANA\*

*Sumario:* 1. Introducción. 2. ¿Cabe aplicar consecuencias accesorias a las personas jurídicas?. 3. Diferencias entre las consecuencias accesorias y las penas personas jurídicas. 4. Conclusiones.

## 1. Introducción

Las mayores oportunidades y facilidades para cometer delitos socioeconómicos y contra el medio ambiente y los consumidores en el ámbito de las sociedades mercantiles explican que en España se haya propuesto ya desde hace años, al menos para estos sectores, la abolición del principio clásico del Derecho penal "*societas delinquere non*

*potest*"<sup>1</sup>. ¿Pueden imponerse consecuencias jurídicas derivadas del delito, y más concretamente, penas a las personas jurídicas? El problema se plantea actualmente como una cuestión de política criminal que debe ser resuelta expresamente por el Ordenamiento jurídico de cada país en función de las premisas conceptuales de las que parte. En el Ordenamiento jurídico español debemos partir del principio "*societas delinquere potest*", tras la importante reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica (en adelante LO)

\*Profesora de Introducción al Derecho y Derecho Societario Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de A Coruña (centro adscrito) Universidade da Coruña, España.

<sup>1</sup> Cfr. MUÑOZ CONDE, F., *Delincuencia económica: estado de la cuestión y propuestas de reforma*, en AA.VV., *Hacia un Derecho penal económico europeo*, BOE, Madrid, 1995, pp. 277 ss..

5/2010, de 22 de junio, que introdujo en el Código Penal de 1995 (en adelante CP) la posibilidad de exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas<sup>2</sup> por algunos delitos<sup>3</sup>. Esta regulación ha sido retocada en la reforma llevada a cabo por la LO 1/2015, de 30 de marzo<sup>4</sup>, lo cierto es que en el sistema de "numerus clausus" que se ha previsto no se

han incluido los delitos contra los derechos de los trabajadores, lo que impide la imposición de penas a las personas jurídicas por la comisión de delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo.

Esta ausencia ha llamado la atención de la doctrina, con razón<sup>5</sup>. Podría pensarse que la razón de esta exclusión sea una cierta prevención del legislador, al menos en esta primera fase de ruptura con el principio tradicional de irresponsabilidad penal de las personas jurídicas, que habría preferido ver qué problemas surgen en la práctica antes de plantearse exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas por delitos que pueden entrar en concurso con los de homicidio o lesiones. Sin embargo, infracciones tales como los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente o los de tráfico de drogas prevén la exigencia de responsabilidad penal a las personas jurídicas. Y en la reforma de 2015 se ha pasado de prever consecuencias accesorias a exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas por delitos alimentarios. En mi opinión, el motivo de la exclusión radica en que no hay una norma europea que se pueda entender que anime a ello. En efecto, piénsese que a la hora de justificar la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas el Preámbulo de la LO 5/2010 no alude en absoluto a la necesidad político criminal

<sup>2</sup> La regulación de esta responsabilidad se contenía fundamentalmente en los artículos 31 *bis*, que recogía las bases de la imputación, 33.7, que listaba las penas aplicables a las personas jurídicas, 52 y 53, sobre la pena de multa, 66 *bis*, sobre determinación de la pena, 116.3, que declaraba que a la responsabilidad penal de la persona jurídica va unida la civil, y 130.2 CP, según el cual la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona jurídica no extinguía su responsabilidad penal. Había que añadir los diferentes delitos que prevén la posibilidad de que por ellos responda también la persona jurídica, ya en el Libro II del Código Penal.

<sup>3</sup> En efecto, el Código Penal adopta un sistema tasado de supuestos en los que admite la responsabilidad criminal de las personas jurídicas. Los supuestos originalmente previstos en la reforma de 2010 fueron los siguientes: tráfico de órganos (artículo 156 *bis*); trata de seres humanos (artículo 177 *bis*); prostitución (artículo 189 *bis*); acceso ilícito a datos y programas informáticos (artículo 197.3); estafa (artículo 251 *bis*); insolvencias (concurso) (artículo 261 *bis*); alteraciones, supresiones o daños informáticos (artículo 264.4); delitos relativos al mercado y consumidores, y corrupción privada (art. 288); receptación y otras conductas afines (artículo 302.2); delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (artículo 310 *bis*); delitos contra los derechos de los trabajadores (art. 318 *bis* 4); delitos contra la ordenación del territorio (artículo 319.4); delitos contra el medio ambiente (artículos 327 y 328.6); vertido de radiaciones ionizantes (artículo 343.3); fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos (artículo 348.3); tráfico o favorecimiento del consumo de drogas tóxicas o estupefacientes (artículo 369 *bis*); falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje (artículo 399 *bis*); cohecho (artículo 427.2); tráfico de influencias (artículo 430); corrupción de funcionario público extranjero o de organización internacional (artículo 445.2); organizaciones y grupos criminales (artículo 570 *quáter*) y financiación del terrorismo (artículo 576 *bis* 3 CP).

<sup>4</sup> En esta materia se precisaron los fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ahora contenidos en los artículos 31 *bis* a *quinquies*, se retocó la determinación de la pena en el art. 66 *bis*, y se añadieron nuevos delitos, como los de frustración de la ejecución (artículo 258 *ter* CP), financiación de partidos políticos (artículo 304 *bis* CP) o provocación a la discriminación, el odio y la violencia (artículo 510 *bis* CP). Por su parte, la LO 6/2011, de 30 de junio, por la que se modifica la LO 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, ya había previsto la responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos de contrabando.

<sup>5</sup> Ya la criticaba durante los trabajos preparatorios que culminaron en la reforma de 2010 ZUGALDÍA ESPINAR en DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (Dir.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 128, quien la excusaba como un descuido del legislador, al entender que no había razón político-criminal alguna que la justificara. Vid. también, entre otros, CUESTA AGUADO en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.), *Derecho penal español. Parte especial (II)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 1248; URRUELA MORA, A., *La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en derecho español en virtud de la LO 5/2010: perspectiva de 'lege lata, Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXII, 2012, p. 445.

o dogmática de proceder al castigo de las personas jurídicas, sino que se ampara en la cobertura que da a la introducción de esta responsabilidad la abundante producción normativa en el seno de la Unión Europea donde, se dice, se ha elaborado una serie de "instrumentos jurídicos internacionales que demandan una respuesta penal clara frente a las personas jurídicas", para a continuación concretar las "figuras delictivas donde la posible intervención de éstas se hace más evidente: corrupción en el sector privado y en las transacciones comerciales internacionales, pornografía y prostitución infantil, trata de seres humanos, blanqueo de capitales, inmigración ilegal, ataques a sistemas informáticos...". Pues bien, como he adelantado, no existe un instrumento europeo o internacional que demande esa "respuesta penal clara" frente a las personas jurídicas en el ámbito de los delitos contra los derechos de los trabajadores. No obstante, el respeto al principio todavía vigente de irresponsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos contra los derechos de los trabajadores no supone que el Ordenamiento en su conjunto deba permanecer impasible ante los hechos cometidos a través de la persona jurídica o en su beneficio. Cuando estos hechos revistan caracteres delictivos es conveniente imponer consecuencias accesorias que incidan específicamente en la persona jurídica, de contenido similar a las penas previstas para los casos en que la persona jurídica sí puede ser declarada penalmente responsable.

Así lo hace (o pretende hacer, al menos) el artículo 318 CP cuando señala que "cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad

judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código".

Esta remisión a las consecuencias accesorias fue consecuencia de la reforma llevada a cabo en esta materia por la LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración de extranjeros, pues no aparecía en la versión original de 1995<sup>6</sup>. En sede de delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo es más que razonable su previsión, dado el protagonismo de las personas jurídicas en el sector empresarial, sin olvidar que la mayoría de las consecuencias accesorias son viejas conocidas del Derecho Administrativo sancionador, como sucede con la suspensión de la actividad o el cierre del centro de trabajo.

## 2. ¿Cabe aplicar consecuencias accesorias a las personas jurídicas?

Como se ha visto, el artículo 318 CP se remite al artículo 129 CP. Aunque esta remisión al artículo 129 CP era coherente antes de la reforma de 2010, cuando este precepto contenía consecuencias accesorias aplicables a entes colectivos dotados de personalidad jurídica o carentes de ella,

<sup>6</sup> Curiosamente, algún autor afirmaba ya antes de la reforma de 2003 que era posible aplicar las consecuencias accesorias en caso de delito contra la seguridad e higiene en el trabajo, a pesar de no preverse expresamente tal aplicación. En este sentido, vid. GARCÍA MURCIA, J., *Responsabilidades y Sanciones en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo*, 3ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2003, p. 123. Sobre los problemas que planteaba la remisión a las consecuencias accesorias antes de la reforma de 2010 vid. TERRADILLOS BASOCO, J., *Los delitos contra la vida y la salud de los trabajadores: diez años de vigencia (Diez cuestiones controvertidas en los tribunales)*, en TERRADILLOS BASOCO, J. - ACALE SÁNCHEZ, M. - GALLARDO GARCÍA, R.M., *Siniestralidad laboral. Un análisis criminológico y jurisprudencial*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2006, pp. 69 ss. Sobre la situación actual, permítaseme la remisión a FARALDO CABANA, C., *El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 187 ss..

parece que ha dejado de serlo tras esa reforma, puesto que ahora las consecuencias accesorias están previstas únicamente para el "caso de delitos o faltas cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis de este Código" (artículo 129.1 CP).

Ante esta dicción literal se abren dos opciones: entender que la descoordinación legislativa ha vaciado prácticamente de contenido el último inciso del artículo 318 CP, pues es imposible aplicar consecuencias accesorias a personas jurídicas<sup>7</sup>, siendo así

<sup>7</sup> Así lo está entendiendo la mayoría de la doctrina, en ocasiones criticándolo. Vid. entre otros BACIGALUPO SAGGESE, S., *Los criterios de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos y de sus órganos de gobierno (arts. 31 bis y 129 CP)*, *Diario La Ley* núm.7541, 5 de enero de 2011, pp. 27-28; de la misma autora, "Artículo 129", en GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, 2ª ed., Lex Nova, Valladolid, 2011, pp. 512-513; CARBONELL MATEU, J.C. - MORALES PRATS, F., *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. - GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 81; DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., *Responsabilidad de personas jurídicas*, en ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. (Coord.), *Memento experto. Reforma penal 2010*, Francis Lefebvre, Madrid, 2010, pp. 23-24; FUENTE HONRUBIA, F. de la, *Las consecuencias accesorias del artículo 129 del código penal*, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. - GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, cit., p. 166; GARCÍA ARÁN, M., "Art. 129", en CÓRDOBA RODA, J. - GARCÍA ARÁN, M. (Dir.), *Comentarios al Código Penal. Parte General*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2011, p. 981; MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2011, p. 417; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte general*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 575; RAMÓN RIBAS, E., *Consecuencias accesorias, art. 129 CP*, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *La Reforma Penal de 2010: Análisis y comentarios*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010, p. 113; VILLACAMPA ESTIARTE en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentarios al Código Penal Español. Tomo II (Artículos 234 a DF 79)*, 6ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2011, p. 630. Vid. también la Circular 1/2011, de 1 de junio, de la Fiscalía General del Estado, relativa a la responsabilidad

que éstas son las protagonistas fundamentales en estos delitos; o mantener que la voluntad del legislador es seguir aplicando las consecuencias accesorias no solo a entes sin personalidad, sino también a personas jurídicas allá donde haya una remisión expresa, como es el caso de los delitos que nos ocupan<sup>8</sup>. Esta es la posición que adopto en las siguientes páginas, con el fin de dotar de contenido al mandato del último inciso del artículo 318 CP. Esta segunda postura está apoyada, además, por el confuso tenor literal del artículo 129.1 CP, pues no está claro si las "empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones" deben carecer de personalidad jurídica para que se les apliquen consecuencias accesorias o si, por el contrario, quien debe carecer de personalidad jurídica es únicamente "cualquier otra clase de entidades o agrupaciones".

De esta manera, aquí sostengo que la voluntad del legislador es seguir aplicando las consecuencias accesorias no solo a entes sin personalidad, sino también a personas jurídicas allá donde haya una remisión expresa y siempre que se trate de delitos que no admitan la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esto es lo que ocurre, precisamente, en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo.

### 3. Diferencias entre las consecuencias accesorias y las penas personas jurídicas

El hecho de que el artículo 129 CP se remita, a su vez, al catálogo de penas previstas para personas jurídicas no debe llevar

penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del código penal efectuada por LO 5/2010, pp. 56 ss..

<sup>8</sup> Vid. al respecto FARALDO CABANA, P. - FARALDO CABANA, C., *¿Responde penalmente la persona jurídica por la comisión de delitos alimentarios?*, *La Ley* 2014-1, pp. 1684-1691.

a la conclusión de que la única diferencia entre la imposición de consecuencias accesorias y de penas a las personas jurídicas radica en la atribución de responsabilidad penal y, por consiguiente, del status que la imputación penal conlleva en el segundo caso, pero no en el primero. En efecto, hay otras diferencias, también sustanciales. Así, por ejemplo, la posibilidad de imponer las consecuencias accesorias depende de la imposición de una pena a la persona física, puesto que no es posible aplicarlas al margen de una pena<sup>9</sup>, es decir, solo pueden decretarse en caso de una sentencia condenatoria en la que se imponga a una persona física alguna pena<sup>10</sup>.

El artículo 129 CP, desde la reforma de 2010, vincula expresamente la imposición de estas consecuencias accesorias a la previa imposición de la pena a una persona física. La cuestión era controvertida en la doctrina, encontrándose autores que se manifestaban a favor de su vinculación a la pena<sup>11</sup> y otros en contra<sup>12</sup>. Desde luego la

vinculación no es deseable, y en la regulación anterior a la reforma de 2010 existían datos que permitían sostener que no era necesaria la vinculación a la pena. Ahora bien, en la actualidad el artículo 129.1 CP declara paladinamente que "el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito". Esta declaración hace difícil seguir sosteniendo que no es necesaria la vinculación a la pena, como hace un sector doctrinal<sup>13</sup>. En la regulación de las consecuencias accesorias en la parte especial en ocasiones se exige de modo expreso la previa imposición de una pena<sup>14</sup>; en otros casos no se alude a ella, como en el supuesto que nos ocupa. Sin embargo, en mi opinión la cuestión no queda abierta, pues es decisiva la regulación contenida en el artículo 129.1 CP, que es meridianamente claro en su tenor literal. Se trata de consecuencias accesorias a la pena, no siendo suficiente la imposición de una medida de seguridad al autor del delito<sup>15</sup>.

Por el contrario, los artículos 31 bis a *quinquies* CP establecen un modelo de responsabilidad penal directa de la persona

<sup>9</sup> Cfr. GUINARTE CABADA en VIVES ANTÓN, T.S. (Coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995. Volumen I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 666.

<sup>10</sup> Cfr. GUINARTE CABADA en VIVES ANTÓN, T.S. (Coord.), *Comentarios, I*, cit., pp. 665-666.

<sup>11</sup> Así, entre otros, LANDROVE DÍAZ, G., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 2005, p. 127; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Parte general*, 4ª ed., cit., pp. 573-574; RAMON RIBAS, E., "Consecuencias accesorias", cit., p. 114.

<sup>12</sup> Por todos, JORGE BARREIRO, A., *El sistema de sanciones en el Código Penal español de 1995. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 1996, p. 375, para quien "la aplicación de estas consecuencias accesorias han de presuponer la comisión de un hecho típicamente antijurídico por parte de las personas físicas que actúan en representación de la empresa o sociedad", de lo que se deduce que aunque la persona física esté exenta de responsabilidad criminal por tratarse de un inimputable estas medidas serían aplicables. También AYO FERNÁNDEZ, M., *Las penas, medidas de seguridad y consecuencias accesorias. Manual de determinación de las penas y de las demás consecuencias jurídico-penales del delito*, Aranzadi, Pamplona, 1997, p. 271; BACIGALUPO SAGGESE, S., *Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas en el Código Penal de 1995*, en BACIGALUPO ZAPATER, E. (Dir.), *Curso de Derecho penal económico*, Marcial Pons,

Madrid-Barcelona, 1998, p. 79; BOLDOVA PASAMAR en GRACIA MARTÍN, L. (Dir.), *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 462; CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., *Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia. Tomo II. Artículos 138 a 385*, Trivium, Madrid, 1997, pp. 1563-1564.

<sup>13</sup> Por ejemplo, FUENTE HONRUBIA, F. de la, *Las consecuencias accesorias*, cit., p. 165.

<sup>14</sup> Así, vid. los artículos 294 ("además de las penas previstas ... podrá decretar alguna de las medidas"), 298 ("se impondrá la pena ... además ... podrán acordar la medida"), 299.2, vigente hasta el 1 de julio de 2015 ("en estos casos los jueces o tribunales ... podrán imponer ... la pena de inhabilitación especial ..., y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local"), además del artículo 318 CP que nos ocupa.

<sup>15</sup> Cfr. BACIGALUPO SAGGESE, S., Artículo 129", cit., p. 517; GARCÍA ARÁN, M., "Art. 129", cit., pp. 983-984; RAMON RIBAS, E., *Consecuencias accesorias*, cit., pp. 114-115.

jurídica, que se quiere que sea compatible con la propia de la persona física y, al mismo tiempo, independiente de ella, pues no exige una previa declaración de responsabilidad penal de la persona física como requisito necesario para exigir responsabilidad a la persona jurídica<sup>16</sup>.

Esa independencia es nada más que parcial, ya que no solo no hay un hecho propio de la persona jurídica, pues responde del hecho realizado por la persona física, sino que es obligatoria la modulación de las cuantías de las penas de multa impuestas respectivamente a la persona física y a la jurídica por los mismos hechos<sup>17</sup>.

Otra diferencia radica en que las penas aplicables a personas jurídicas son de obligatoria imposición en los supuestos en que esté prevista la responsabilidad penal de las personas jurídicas, mientras que las consecuencias accesorias son de aplicación potestativa, pudiendo el Juez o Tribunal, además, decidir imponer una o varias.

El tenor literal del artículo 318 CP apoya la tesis de la disponibilidad por parte del órgano sentenciador al señalar que “en estos supuestos la autoridad judicial *podrá* decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código”<sup>18</sup> (cursivas añadidas). La decisión

judicial debe ser motivada, como señala el artículo 129.1 CP. En la motivación de la imposición de la medida ha de precisarse la vinculación entre la medida impuesta y el fin perseguido con su imposición, señaladamente la evitación de la continuidad delictiva y de sus efectos<sup>19</sup>. No deberá decretarse la imposición de estas medidas cuando sea objetivamente desproporcionada, criterio que en este ámbito “nace de la reivindicable irradiación de las exigencias de proporcionalidad que informan las consecuencias accesorias en particular, y al derecho punitivo en general”<sup>20</sup>. No hemos de olvidar que el criterio de proporcionalidad cobra toda su importancia cuando se observa el notable margen que el artículo 318 CP deja a la decisión judicial, al permitir al Juez o Tribunal adoptar medidas que pueden llegar hasta el cierre definitivo, lo que equivale a la muerte de la persona jurídica.

Además, el presupuesto para la aplicación de las consecuencias accesorias es distinto del que informa las penas para personas jurídicas. Piénsese que, de acuerdo con el artículo 129.1 CP, ha de tratarse de “delitos o faltas cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio” del ente en cuestión. Por su parte, el artículo 31 *bis* CP exige para su aplicación que los delitos cometidos por los representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización

<sup>16</sup> El artículo 31 *ter* 1 CP, primer inciso, dispone claramente que “la responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella”, por ej., por haber premuerto.

<sup>17</sup> Artículo 31 *ter* 1 último inciso CP: “*Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas [persona física y jurídica] la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos*”.

<sup>18</sup> Pese a ello, antes de la reforma de 2010 había autores que defendían la obligación de imponer las consecuencias accesorias si se daban sus presupuestos. Así, GRACIA MARTÍN en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.), *Las consecuencias jurídicas*,

cit., p. 462. En contra, BAJO FERNÁNDEZ, M./BACIGALUPO SAGGESE, S., *Derecho Penal Económico*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001, pp. 155-156; PRATS CANUT/MORÁN MORA en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentarios al Nuevo Código Penal*, 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2001, p. 631.

<sup>19</sup> Cfr. PRATS CANUT/MORÁN MORA en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentarios*, 2ª ed., cit., p. 631.

<sup>20</sup> PRATS CANUT/MORÁN MORA en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentarios*, 2ª ed., cit., p. 631.

y control dentro de la misma, lo sean “en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto”, previéndose también la responsabilidad de la persona jurídica por los delitos cometidos por quienes, estando sometidos a la autoridad de dichos representantes legales o administradores, hubieran actuado “en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas”. No es lo mismo. Dicho de otro modo, la entidad a la que se imponen las consecuencias accesorias puede ser tanto el marco en el que se comete el delito como el instrumento para dicha comisión, o un colaborador, sin que se exija que la persona física forme parte de su cuadro dirigente ni que la entidad se haya beneficiado del delito cometido, del cual puede incluso haberle resultado un perjuicio, mientras que para que se le impongan penas a la persona jurídica la persona física debe haber actuado en su nombre o por su cuenta, y en todo caso en su beneficio.

Aunque ha desaparecido la exigencia que antes contenía el artículo 129.1 CP relativa a la previa audiencia de los titulares o de sus representantes legales<sup>21</sup>, opino que antes de imponer cualquier consecuencia accesoria en la sentencia sigue siendo preceptivo que el Juez o Tribunal dé audiencia a los representantes legales o a los titulares de la persona jurídica en el caso que nos ocupa, con el fin de respetar el derecho de defensa<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Para algunos autores se trataba de un requisito procesal superfluo que no añadía nada nuevo a las reglas de cualquier procedimiento, pues aunque no se mencione expresamente es consecuencia directa de la garantía constitucional recogida en el artículo 24.2 CE, y su cumplimiento es obligatorio en todo acto de injerencia estatal. Así, BACIGALUPO SAGGESE, S., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Bosch, Barcelona, 1998, pp. 288-289. Para GRACIA MARTÍN en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.), *Las consecuencias jurídicas*, p. 461, se trataba de una garantía del procedimiento administrativo, derivada del artículo 105 c) CE.

<sup>22</sup> Ciertamente es que la desaparición del requisito de la audiencia previa tiene su lógica cuando se prevé que las consecuencias

Este requisito se entiende cumplido si el trámite se ofrece a los interesados, con independencia de que éstos comparezcan o no ante la autoridad judicial.

### 3. Conclusiones

¿Cabe esperar de la nueva redacción del artículo 129 CP una mayor aplicación de las consecuencias accesorias, en particular en relación con el delito contra la seguridad e higiene en el trabajo? Lo cierto es que no, pues se mantienen los factores que dieron lugar a su práctica inaplicación desde 1995 a 2010<sup>23</sup>. El fracaso del modelo se debió, entre otros motivos, a la indeterminación de sus presupuestos de aplicación y de los criterios de imposición de las medidas, al hecho de estar previstas para muy pocos delitos, dejando fuera el grueso de los delitos económicos, a la total indefinición del contenido de algunas de las medidas, en especial la de intervención, o a la indeterminación de las consecuencias de su incumplimiento. Estos datos, entre otros, llevaron a los Jueces y Tribunales a hacer escaso uso de una posibilidad que se ponía en sus manos con carácter facultativo<sup>24</sup>. Ninguno de estos problemas se ha corregido en la refor-

acessorias se apliquen a entes sin personalidad, pues carecen de existencia formal, pero hay que garantizar que quien las padece, aunque carezca de personalidad jurídica, pueda ser escuchado. Habrá que llamar, pues, al titular persona física. Cfr. GÓMEZ TOMILLO, M., *Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema español*, Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 38-39.

<sup>23</sup> Cfr. RAMON RIBAS, E., “Consecuencias accesorias, art. 129 CP”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *La Reforma Penal de 2010: Análisis y comentarios*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010, pp. 115-116. De acuerdo MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Parte general*, 4ª ed., cit., p. 579.

<sup>24</sup> Sobre estas cuestiones en la regulación anterior a la reforma vid. el excelente trabajo de RAMON RIBAS, E., *La persona jurídica en el derecho penal*, Comares, Granada, 2009, pp. 231 ss. Hace un análisis de la escasa aplicación jurisprudencial de las consecuencias accesorias y de sus motivos SILVA SÁNCHEZ, J. M., “La aplicación judicial de las consecuencias accesorias para las empresas”, *InDret* núm.2, 2006, pp. 1 ss.

ma de 2015, que tampoco ha aprovechado para introducir la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos contra los derechos de los trabajadores, como sí ha hecho, por ej., con los delitos alimen-

tarios, que antes preveían consecuencias accesorias y ahora penas (artículo 366 CP). Es lamentable que se haya desaprovechado esta oportunidad para cubrir una laguna de punibilidad de tanta importancia.

#### Abstract

*La reforma penal de 2010 modificó el Código Penal español para introducir en numerosos delitos la responsabilidad penal de las personas jurídicas, siguiendo un sistema de "numerus clausus". Entre ellos, sin embargo, no se encuentran los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo, para los que siguen siendo aplicables las consecuencias accesorias, una tercera clase de consecuencias jurídicas derivadas del delito que, tras la reforma penal de 2010, parecen ahora previstas únicamente para entes colectivos sin personalidad. En este trabajo se estudian los efectos de la reforma sobre el régimen de las consecuencias accesorias previstas en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo.*

*La riforma del 2010 ha modificato il Codice Penale spagnolo, introducendo numerose fattispecie di responsabilità penale delle persone giuridiche.*

*Tra queste, tuttavia, non rientrano delitti contro la sicurezza e l'igiene sul posto di lavoro per le quali continuano ad applicarsi soltanto pene accessorie, una classe di conseguenze giuridiche del reato che, a seguito di detta riforma, sembrano essere previste soltanto per le associazioni senza personalità giuridica. Questo articolo analizza gli effetti della riforma sul regime delle conseguenze accessorie previste nei delitti contro sicurezza e igiene sul lavoro.*

*The reform of 2010 changed the Spanish Penal Code, introducing many cases criminal liability of legal persons.*

*Among these, however, are not covered by crimes against health and safety and the work place for which only continue to apply additional penalties, a class of legal consequences of the crime that, as a result of this reform, seem to be provided only for associations without legal personality. This article analyzes the effects of the reform on the system of incidental consequences provided for in crimes against safety and hygiene at work.*